

40020

DISPOSICIONES  
para la cobranza  
DE LOS RECARGOS MUNICIPALES  
SOBRE  
LAS CONTRIBUCIONES DE INMUEBLES,  
CULTIVO Y GANADERIA,  
INDUSTRIAL Y DE COMERCIO  
asi en el interior como en el ensanche,  
APROBADAS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*en sesion de 12 de Noviembre de 1890.*

Dup.



MADRID.

IMPRESA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.  
1890.

Ayuntamiento de Madrid

FM 2230

DE

Ayuntamiento de Madrid

FM 2230

DISPOSICIONES  
 para la cobranza  
**DE LOS RECARGOS MUNICIPALES**  
 SOBRE  
**LAS CONTRIBUCIONES DE INMUEBLES,**  
 CULTIVO Y GANADERIA,  
**INDUSTRIAL Y DE COMERCIO**  
 así en el interior como en el ensanche,  
 APROBADAS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*en sesion de 12 de Noviembre de 1890,*



**MADRID.**  
 —  
 IMPRENTA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.  
 1890.

Ayuntamiento de Madrid



---

# BASES

PARA

## la organización del servicio de cobranza,

PROPUESTAS AL EXCMO. AYUNTAMIENTO

POR LA COMISION SEGUNDA.

---

1.<sup>a</sup> El servicio de recaudación de recargos municipales, se hará por el Ayuntamiento acomodándose en los procedimientos de cobranza y apremio á los que la Hacienda tiene establecidos, si bien con las modificaciones indispensables que lo distinto de las circunstancias demandan, á cuyo efecto hará en la Instrucción de agentes y recaudadores, las modificaciones que estime necesarias.

2.<sup>a</sup> Para llevarle á efecto se creará una sección

especial de administración y contabilidad para los servicios de recaudación de recargos municipales y contribuciones del ensanche, y se constituirá en la forma siguiente:

	<u>Pesetas.</u>
1 Jefe de la Sección, Jefe de Negociado de 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	5.000
1 Interventor de la Contaduría de la Villa,	
1 Oficial de la clase de 2. <sup>os</sup> para los servicios de administración, con. . . . .	3.000
1 Idem de la clase de 3. <sup>os</sup> para los de contabilidad, con. . . . .	2.500
2 Oficiales de la clase de 4. <sup>os</sup> . . . . .	4.000
7 Auxiliares de la clase de 1. <sup>os</sup> , con 1.800.	<u>12.600</u>
<i>Total</i> . . . . .	27.100

3.<sup>a</sup> Se concede un crédito de 5.000 pesetas al señor Alcalde, para los gastos de instalación y material de la oficina que serán satisfechos durante el presupuesto corriente, lo mismo que los sueldos de los empleados en concepto de minoración de ingresos de los recargos municipales, señalándose en los presupuestos sucesivos partida al efecto.

4.<sup>a</sup> Esta sección dependerá directa é inmediatamente de la comisión de Hacienda.

5.<sup>a</sup> Se nombrarán por concurso y á propuesta de la misma Comisión, cinco recaudadores para la cobranza voluntaria llamando á los aspirantes por término de 10 días y señalándoles como premio máximo de cobranza el 0'70 por 100 que abona la Hacienda,

si bien los aspirantes podrán hacer dentro del mismo las rebajas que les pareciese conveniente.

6.<sup>a</sup> Cada uno de los recaudadores así nombrados constituirá una fianza, bien en metálico, títulos de la deuda del Estado ó de este Ayuntamiento y fincas urbanas sitas en el término municipal, otorgando la correspondiente escritura en la forma que se indique en el oportuno reglamento.

7.<sup>a</sup> El importe de la fianza será el 25 por 100 del cupo trimestral á recaudar.

8.<sup>a</sup> Se nombrarán dos agentes ejecutivos también á propuesta de la comisión de Hacienda llamando á los aspirantes en igual forma y plazo y exigiéndoles por vía de fianza el 8 por 100 de la que corresponde á los recaudadores de las zonas que han de apremiar.

9.<sup>a</sup> Si en las condiciones indicadas no se presentaran aspirantes, podrán hacerse respecto á la remuneración, las modificaciones que se estime oportunas.

10.<sup>a</sup> Se suprime la cobranza accesoria ó sea el derecho de domiciliar el pago en otras poblaciones, porque el Ayuntamiento no tiene más Caja que la de Madrid.

11.<sup>a</sup> La imposición del apremio de primer grado corresponderá al Excmo. Sr. Alcalde.

12.<sup>a</sup> La aprobación de los expedientes de partidas fallidas, corresponderá al Ayuntamiento á propuesta de la Comisión de Hacienda.

13.<sup>a</sup> Como la contribución de la zona de ensanche ingresa íntegramente en el Ayuntamiento, la Sección dispondrá y dirigirá los expedientes de

comprobación necesarios para descubrir la riqueza oculta, para cuyo efecto y por lo que á este servicio hace, dependerá directamente de aquella oficina el personal de investigación que figura en el presupuesto actual del ensanche.

14.<sup>a</sup> La Comisión de Hacienda, someterá á la aprobación del Ayuntamiento la Instrucción para los recaudadores y agentes ejecutivos y las que se refieren al nombramiento de los mismos, prestación y ampliación y cancelación de sus fianzas, y resolverá las dudas que se susciten sobre su interpretación.

Madrid 31 de Octubre de 1890.—FERNANDEZ SOLER.—CÁNDIDO PELÁEZ VERA.—JUAN ESCOBAR.—TOMÁS MARÍA ARIÑO.—PEDRO MENDEZ VIGO.—JOSÉ SIMÓN.

Madrid 12 de Noviembre de 1890.

En su Ayuntamiento.

Se acordó de conformidad con lo propuesto por la Comisión.—*El Secretario general*, RAFAEL SALAYA.

---

INSTRUCCION  
PARA LOS RECAUDADORES  
DE LAS CONTRIBUCIONES DEL ENSANCHE  
Y RECARGOS MUNICIPALES.

---

CAPÍTULO PRIMERO.

---

**De los recaudadores y del agente ejecutivo.**

Artículo primero. La recaudación de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial y la relativa á las de una y otra clase del ensanche de esta Corte, se dividirá en dos períodos; el de recaudación voluntaria y el de recaudación por la vía ejecutiva de apremio. La primera estará á cargo de los recaudadores; la segunda á cargo de agentes ejecutivos. Unos y otros funcionarios aunque independientes entre sí, actuarán bajo la dependencia directa de la Sección administrativa que para este servicio se creará en el Ayuntamiento.

Las zonas de recaudación tanto para la cobranza

voluntaria como para la que se realice por la vía de apremio, serán las que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 2.º Los recaudadores y agentes ejecutivos serán nombrados por el Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión de Hacienda, previo concurso público que se abrirá por término de diez días y para el que se anunciarán las obligaciones que contraen los expresados funcionarios y premio de cobranza que hayan de percibir, entendiéndose que la Corporación municipal podrá hacer los nombramientos con entera libertad teniendo en cuenta, para ello, razones de mayor conveniencia y equidad que ella sólo habrá de apreciar.

Art. 3.º Los recaudadores percibirán como remuneración de sus servicios el 0'70 por 100 de las cantidades que recauden, y así se expresará en su nombramiento. El agente ejecutivo percibirá los recargos en que incurran los contribuyentes morosos.

Art. 4.º El agente ejecutivo será el único competente para proceder por la vía de apremio contra todos los deudores á la Hacienda municipal por concepto de los recargos y contribuciones del ensanche y asimismo por todos aquellos impuestos que expresamente se le encomendase.

Las dietas y premios que en cada caso y por los nuevos servicios pudieran señalársele serán compatibles.

Art. 5.º La toma de posesión de los recaudadores y de los agentes ejecutivos, se hará pública por medio del *Boletín oficial* y *Diario de Avisos*, comunicándose además á las autoridades municipales y oficinas á que corresponda. La de los agentes eje-

cutivos se comunicará además á las autoridades judiciales y registradores de la propiedad.

Art. 6.º Los recaudadores y agentes podrán nombrar los subalternos ó auxiliares que estimen oportuno, dando de ello conocimiento al Ayuntamiento, pero entendiéndose que éstos no tendrán personalidad alguna ante la administración municipal y se considerarán los actos que aquellos ejecuten como ejercidos personalmente por los recaudadores ó agente de quien dependen. Esto no obstante, cuando el Ayuntamiento entendiéndose que alguno de aquellos subalternos no cumplía debidamente su cometido lo advertirá al recaudador ó agente, quienes destituirán inmediatamente á aquel y nombrarán otro en su reemplazo.

Art. 7.º Los recaudadores y agentes participarán al Ayuntamiento el local en que tuviesen instaladas sus oficinas, lo cual se hará público inmediatamente en el *Boletín oficial* y *Diario de Avisos*. Unos y otros funcionarios están obligados á permanecer en la zona en que actúen y necesitarán para ausentarse, licencia del Excmo. Ayuntamiento que se la concederá á propuesta de la Comisión de Hacienda si lo estima justo, designando en todo caso tanto el recaudador como el agente, bajo su única y exclusiva responsabilidad, las personas que hayan de sustituirles durante su ausencia.

Art. 8.º Cuando por conveniencia del servicio ó por cualquiera otra causa estimase conveniente el Ayuntamiento la relevación de un recaudador ó de un agente y su sustitución por otro, no podrá aquél cesar de hecho á menos que así se le ordene, hasta

la toma de posesión del nuevo nombrado. La contravención á este precepto se considerará como abandono del destino respondiendo con su fianza de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda municipal.

Art. 9.º Cuando de las incidencias que queden pendientes al cesar un recaudador respondiese el que le sustituya al cual deberá entregar el saliente los libros, recibos y demás documentos de la recaudación, y así lo consigne por escrito el recaudador entrante obligando á ello su fianza, cesará la responsabilidad del saliente y podrá obtener su solvencia si el Ayuntamiento no encontrase motivo para negársela.

## CAPITULO II.

---

### De la recaudación voluntaria.

Art. 10. La recaudación voluntaria se subdivide en ordinaria y accidental. Se entiende por recaudación ordinaria la que tiene por objeto hacer efectivos los recargos municipales sobre las cuotas del Tesoro comprendidas en los repartimientos de la contribución territorial y matrícula de la industrial y las contribuciones de ambas clases del ensanche. Es recaudación accidental la de las altas de la contribución industrial, cuotas de ambulantes y en general las de todos aquellos cargos que no hayan sido comprendidos en los repartos y matrículas.

Art. 11. La Sección de Administración y conta-

bilidad de la recaudación de recargos y contribuciones del ensanche entregará á principio de cada año económico, y en el actual á principio del segundo semestre del mismo, á los respectivos recaudadores, relaciones individuales de los contribuyentes comprendidos en los repartos y matrículas de la zona respectiva con expresión de las cuotas de cada uno.

Las órdenes de cargos no comprendidos en los repartos y matrículas serán duplicadas y comunicadas al recaudador durante todo el trimestre en los días y en la forma establecida en las instrucciones de la contribución respectiva.

Art. 12. Es obligación de los recaudadores extender con arreglo á las matrículas los recibos talonarios de los recargos sobre contribuciones territorial é industrial y contribuciones del ensanche que les facilitará la Sección encargada del servicio de recaudación, y asimismo los talonarios de las demás cuotas que recauden por otros conceptos. Estos documentos deberán presentarse á la Sección administrativa con los nombres de los contribuyentes, los conceptos y la cuota de la contribución ó del de recargo municipal en cada caso en caracteres perfectamente legibles y hecha la división por trimestres con entera exactitud. Para facilitar este servicio la citada Sección administrativa tendrá la obligación de llenar las matrices de los recibos, y de acompañar á los repartimientos y matrículas respectivas, listas cobratorias de los contribuyentes que han de satisfacer sus cuotas en un solo recibo, otras de los que han de satisfacerlas en dos, y por último la de los que han de pagarlas en cuatro trimestres.

Art. 13. La Sección, después de examinados y comprobados los recibos con las listas cobratorias y encontrándolos extendidos según dispone el artículo que antecede, estampará en ellos un sello de manera que abrace el recibo y la matriz respectiva.

Art. 14. Examinados, confrontados y sellados los recibos se entregarán al recaudador los del primer trimestre y sucesivamente los de los demás; y por lo que se refiere al presente año económico primero, los del tercer trimestre y después los del cuarto, á medida que se acerque su vencimiento, conservándose con las matrices debidamente custodiados en la Tesorería municipal los correspondientes á trimestres vencidos. Estas entregas se harán en los últimos diez días de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril salvo en los casos en que por demora de algún repartimiento ó matrícula haya de sufrirle la cobranza en el primer trimestre del año económico.

Art. 15. Los recibos de la cobranza ordinaria se entregarán al recaudador por mandamiento de pago comprobable con la lista cobratoria.

Art. 16. Con los recibos talonarios se entregará por la Sección de recaudación en cada trimestre á los recaudadores un pliego de cargo trimestral por cada una de las contribuciones de cuya cobranza estén encargados, dejando en la Sección el correspondiente recibo.

Art. 17. Los cargos trimestrales se compondrán; los del primer trimestre de cada año económico, del importe total del trimestre de los repartimientos y matrículas de la zona. Los de los trimestres sucesi-

vos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores. Todos estos cargos se formularán en pliegos duplicados con la conveniente expresión de procedencias y conceptos.

Art. 18. No se procederá á la recaudación voluntaria de ninguna fecha respecto á los contribuyentes contra los cuales se estuviere procediendo ejecutivamente por cuotas vencidas en otros períodos cobratorios. Si la finca afecta á la contribución cambiase de propietario podrán exigirse del nuevo dueño las cuotas de que deba responder aunque quedasen otras pendientes de época anterior.

Art. 19. Los recibos correspondientes á las cuotas que en virtud de la ley deban ser satisfechos en un solo acto ó en dos, serán entregados y cargados á los recaudadores; los de las cuotas que hayan de ser satisfechas en un solo acto, en el segundo trimestre, y los de las cuotas que hayan de ser satisfechas en dos actos, los de la primera mitad de la anualidad, en el primer trimestre, y los de la segunda mitad en el segundo trimestre.

Art. 20. Por las cuotas correspondientes á la cobranza eventual ó sea todas aquellas que se contraigan con posterioridad á la formación y aprobación de los repartos y matrículas, se comunicarán al recaudador y se le entregarán á la mano, siempre que se produzcan órdenes duplicadas, de las cuales devolverá una firmada á la sección administrativa por el dependiente que se la haya entregado.

Estas entregas se adicionarán al cargo formado al recaudador. Para estos cargos se le proveerá de

un libro talonario de recibos, sellado y numerado, del cual se cortarán por orden correlativo dejando unidos al libro los recibos que por cualquier concepto resulten inutilizados.

Art. 21. Provisos los recaudadores de los pliegos de cargo, de las relaciones de los contribuyentes y de los recibos á realizar, procederán á la cobranza que se considerará vencida el día 1.º del segundo mes de cada trimestre, anunciándola en el *Boletín oficial* y *Diario de Avisos*, y por edictos en los sitios de costumbre, fijando el plazo en que ha de estar abierto y que será de 15 días.

Art. 22. La cobranza se hará á domicilio mientras otra cosa no se determine. La correspondiente á cuotas impuestas á fincas embargadas, se anunciará antes por oficio al tribunal ó juzgado que entienda en el embargo, el cual deberá disponer su inmediato pago.

Art. 23. Tanto los recaudadores como sus subalternos deberán llevar un libro de operaciones foliado y sellado por la Sección administrativa en el que anotarán día por día todas las que practiquen.

Art. 24. Los recaudadores están además obligados á llevar un libro diario de cobranza por cada distrito y por cada contribución anotando en ellos contribuyente por contribuyente, con expresión de sus nombres, las cuotas que hicieran efectivas.

Art. 25. Es obligación indeclinable de los recaudadores ingresar en la Tesorería de Villa diariamente y lo más cada dos días las cantidades que tengan recaudadas ó recauden.

La Sección administrativa tendrá derecho á cer-

ciorarse por los diarios de cobranza y de operaciones, si el ingreso en Tesorería corresponde al importe realizado del trimestre hasta aquella fecha y de obligar á hacer los ingresos que en su virtud estime que proceden.

Art. 26. Los recaudadores no podrán bajo ningún concepto distraer fondos de la recaudación. Harán saber á los contribuyentes por los medios de comun publicidad que en los diez días primeros del tercer mes del trimestre recibirán sin recargo alguno las cuotas de los contribuyentes que no las hubiesen hecho efectivas. Igual anuncio hará en el *Boletín oficial y Diario de avisos* la Sección de recaudación.

Trascurridos los diez primeros días del tercer mes del trimestre que constituirán el segundo período de cobranza, se presentarán los recaudadores á liquidar el trimestre en la Sección administrativa empezando por entregar las sumas realizadas en dicho segundo período y que no hubiesen ingresado formulando por duplicado todas las cuentas, y corrientes todos los documentos y efectos que han de servir de comprobantes.

Art. 27. El cargo será el que le haya hecho la Sección al principio del trimestre. La data la constituirán las cantidades ingresadas, los recibos no realizados, las bajas totales ó parciales comunicadas por la Sección en tiempo oportuno, y en general todas las cifras que dicha oficina considere de abono por cualquier concepto. Los recibos deberán presentarse con facturas triplicadas ó duplicadas segun que sean de recibos á realizar ó de recibos respecto á los cuales haya terminado la gestión recaudadora,

como son los de cuotas impuestas á bienes del Estado, bajas acordadas, etc.

Art. 28. En la segunda decena del tercer mes del trimestre examinará la Sección administrativa la cuenta trimestral del recaudador y sus justificantes reparándola ó aprobándola segun proceda, se informará por la Contaduría y á propuesta de la Comisión de Hacienda resolverá sobre ella el Ayuntamiento como crea procedente. Esta cuenta comprenderá la recaudación voluntaria en sus diversos aspectos.

Art. 29. Al presentarse el recaudador á la liquidación trimestral deberá acompañar á las facturas á realizar por la via ejecutiva los documentos que justifiquen haber procedido en los períodos de cobranza voluntaria en la forma prevenida por esta instrucción. Estos serán los ejemplares del *Boletin Oficial* y *Diario de Avisos* en que se hubiere anunciado. En los recibos á realizar por la via ejecutiva se exigirá que se haga constar por diligencia estampada al dorso haberse intentado la cobranza á domicilio.

Art. 30. Los premios de cobranza de los recaudadores se harán efectivos por éstos en la Tesorería de Villa, previa la oportuna liquidación practicada por la Sección administrativa, é intervenida por la Contaduría y mediante los libramientos y demás formalidades exigidas por la ley de contabilidad. El premio de cobranza abonable al recaudador será el que corresponda á las cuotas que hubiese hecho efectivas.

## CAPITULO III.

### De la recaudación por la vía ejecutiva.

Art. 31. La Sección administrativa consignará al pié de la factura ó relación nominal de que se habla en el artículo anterior y de los que no han satisfecho sus cuotas en los períodos de cobranza voluntaria, la diligencia declarando á los contribuyentes relacionados, incurso en el recargo de primer grado. Esta declaración que se hará por decreto del Excelentísimo Señor Alcalde, procederá, aun cuando por los documentos presentados por el recaudador no se justificase plenamente que en los períodos de cobranza voluntaria no se había cumplido los requisitos legales determinados por instrucción, á reserva de que lo justifique ó de imponérsele en caso de reclamación la responsabilidad consiguiente.

Art. 32. La factura de los recibos á realizar por la vía ejecutiva con la diligencia administrativa de la imposición del recargo de primer grado, se entregará por la Sección de recaudación al agente ejecutivo de la zona á que corresponda, quien desde aquel momento tendrá derecho á la percepción de dicho recargo. La misma factura servirá de pliego de cargo al agente ejecutivo por el trimestre á que corresponda. El á su vez y para resguardo del Ayuntamiento dejará firmado el recibí en el ejemplar de la factura que habrá de quedar en la mencionada Sección.

Art. 33. Si despues de entregados al agente ejecutivo los recibos de los contribuyentes que apareciesen como morosos, alguno ó algunos de ellos reclamasen contra el recargo de primer grado alegando y aduciendo pruebas de que en la cobranza voluntaria se había faltado á la publicidad ó á alguno otro de los requisitos establecidos, el Ayuntamiento en vista de lo expuesto y probado así por el reclamante como por el recaudador interesado, decidirá si el recargo debe satisfacerlo el contribuyente ó los contribuyentes morosos ó el recaudador. El agente ejecutivo lo hará efectivo de todos modos pudiendo realizarlo del recaudador por la vía de apremio en caso necesario. Los incidentes sobre imposición del recargo de primer grado se sustanciarán aisladamente, sin que por ellos se paralice de modo alguno la acción ejecutiva.

Art. 34. Los agentes ejecutivos una vez en su poder los recibos á realizar de que se hayan hecho cargo, incoarán y seguirán por si ó por sus subalternos los expedientes ejecutivos en la forma y plazos y con entera sujeción á las prescripciones de la instrucción para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda. Los recargos en cada uno de los tres grados serán los que la misma instrucción determina.

Es obligación de los agentes ejecutivos suministrar el papel para los expedientes que instruyan y sufragar los gastos de escritorio.

Art. 35. Están obligados los agentes ejecutivos y sus subalternos á llevar libros diarios de cobranza: uno para anotar cada dia y recibo por recibo el

importe de los que realicen: otro para anotar los recargos que hagan efectivos y las demás costas del procedimiento; y el tercero para anotar los recargos, dietas y costas que puedan hacer efectivas por procedimientos contra deudores por conceptos distintos de los de las contribuciones territorial é industrial de la zona de ensanche y recargos sobre las mismas en todo el término municipal.

Art. 36. Los agentes ejecutivos deberán llevar dos diarios de operaciones en los que se anoten: en el uno todas las que se practiquen relacionadas con la recaudación de las dos contribuciones y recargos de que se hace mención en el artículo anterior, y en el otro las que practiquen á consecuencia de otros expedientes ejecutivos.

Art. 37. Los agentes ejecutivos ingresarán diariamente en las cajas municipales y á lo sumo cada dos días las sumas que realicen de los contribuyentes morosos.

Art. 38. Al presentarse los agentes ejecutivos á la Sección administrativa en la última decena del tercer mes de cada trimestre á recibir el cargo y los recibos procedentes de aquel trimestre, y por los cuales han de proceder ejecutivamente, rendirán la cuenta del trimestre anterior, en la cual les servirán de data definitiva las cantidades que hayan ingresado y las declaradas fallidas por el Ayuntamiento previo informe de la Sección y á propuesta de la Comisión de Hacienda y de data provisional las que correspondan á los expedientes que tengan en curso y de los cuales hayan dado conocimiento á la Sección en los mismos plazos que respecto á la Admi-

nistración se determinan en la instrucción del procedimiento ejecutivo.

Art. 39. En la última decena del primer mes de cada trimestre deberán pasar á la Sección de recaudación una relación exacta é individual de los contribuyentes morosos en el trimestre anterior que habiendo pasado del 1.º al 2.º grado de apremio no hayan satisfecho sus cuotas, con el fin de que por la indicada Sección al entregar al recaudador los recibos de la cobranza voluntaria de aquel trimestre, puedan segregarse los de los contribuyentes que aun resulten en descubierto por el anterior, toda vez que no puede en ningún modo percibirse el importe de un trimestre sin antes estar solventes los anteriores.

Art. 40. Las cuotas de los contribuyentes contra quienes se estuviere procediendo ejecutivamente por otros trimestres, se considerarán apremiadas en el grado que lo estén los vencidos anteriormente, haciendo constar por diligencia y considerándose ampliados los embargos, bien sean de bienes muebles, rentas ó inmuebles en la cantidad que corresponda.

Art. 41. Cuando un deudor, contra el cual se estuviere procediendo ejecutivamente por varios trimestres, tratase de satisfacer alguno ó algunos de ellos, se podrá acceder á su pretensión siempre que los pagos que haga se apliquen á los recibos de fecha más antigua, en cuyo caso y haciendo constar por diligencia dichos pagos, se reducirán los embargos á la suma que quedara por satisfacer.

Art. 42. Por ningún pretexto podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo sin orden expresa del

Ayuntamiento, siendo responsable el agente ejecutivo que contraviniese esta disposición de los débitos á que se refiera el expediente suspenso.

Art. 43. La acumulación en un solo expediente ejecutivo de los débitos del mismo contribuyente y la prohibición de admitir el pago de un trimestre sin estar satisfecho el anterior ó los anteriores, se entenderán respecto á cada una de las contribuciones territorial é industrial del ensanche y recargos por dichos conceptos, puesto que debe instruirse un expediente para cada uno de ellos, sin que esto sea obstáculo para que al contribuyente que lo fuese por ambos se le admita el pago de uno de ellos aunque por el otro se estuviese procediendo contra él por la vía de apremio.

Art. 44. Con la factura de los recibos á realizar se entregarán á los agentes ejecutivos dichos recibos de cuyo importe serán responsables desde aquel momento.

Art. 45. Cuando el cargo de un agente ejecutivo resultase vacante, bien por no haber sido provisto, ó por no haber tomado posesión el nombrado ó por cualquier otro motivo, lo ejercerá el otro y en su defecto uno de los recaudadores de la zona á que corresponda con todos los deberes y atribuciones que le son anejos.

El agente ejecutivo que por sustitución ejerza las funciones del otro, ó el recaudador que se encuentre en este caso, no responderán sino de los procedimientos que se hubiesen incoado y cesarán en el momento de haber agente ejecutivo en propiedad, si bien continuarán con la dirección y responsabili-

dad de los procedimientos que entablaron á menos que las acepte dicho agente.

Art. 46. Aun cuando la acción ejecutiva por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior estuviere á cargo de uno de los recaudadores de la misma zona, subsistirá completa independencia entre las funciones puramente cobratorias y las ejecutivas, con los cargos, deberes y atribuciones que le correspondan como recaudador, independiente de los que son propios del agente ejecutivo.

Art. 47. El premio de cobranza que corresponda á los agentes ejecutivos, lo percibirán en los mismos plazos y con iguales requisitos á los prevenidos para los recaudadores. Los recargos que correspondan á los agentes ejecutivos los harán efectivos según las prescripciones siguientes.

1.<sup>a</sup> De los contribuyentes al realizar sus cuotas directamente.

2.<sup>a</sup> Cuando el expediente terminase por venta de bienes muebles ó inmuebles, ó por embargos y adjudicaciones de rentas ó pensiones, los percibirán de los compradores, depositarios ó administradores.

3.<sup>a</sup> Cuando terminasen por adjudicación de fincas al Ayuntamiento lo percibirán de las cajas del mismo, previas las liquidaciones y requisitos consiguientes.

4.<sup>a</sup> De igual manera lo percibirán cuando las cuotas fuesen declaradas á mas repartir entre los contribuyentes en el año económico siguiente, en cuyo caso será á más repartir el importe de las cuotas, recargos y costas del procedimiento.

5.<sup>a</sup> Cuando los bienes vendidos ó adjudicados

no alcancen á cubrir el débito á favor del Ayuntamiento, entendiéndose por tal la cantidad perseguida, recargos y costas, se prorrateará entre el Ayuntamiento y agentes ejecutivos la suma realizada, de manera que las que perciban aquél y los agentes, estén en la misma relación que estaría la cuota total perseguida efectivamente y el importe total de los recargos y costas devengadas. Si el procedimiento terminase con la declaración de fallida definitivamente para el Ayuntamiento, no habrá derecho á recargo alguno.

#### CAPÍTULO IV.

---

##### **Disposiciones comunes á la recaudación en todos sus periodos.**

Art. 48. Los recaudadores y agentes recurrirán al apoyo de la autoridad municipal cuando lo estimen necesario para el desempeño de sus funciones.

Art. 49. Los recaudadores y el agente ejecutivo, estarán obligados á practicar la cobranza de cualquier otro arbitrio que se les encomendase con sujeción á las órdenes especiales que se les comuniquen.

Art. 50. Los recaudadores y el agente dependerán directamente de la Sección especial de cobranza de los recargos y contribuciones del ensanche.

Art. 51. El Excmo. Ayuntamiento será quien únicamente podrá declarar los alcances de los recaudadores y agentes ejecutivos, liberar las fianzas

y conocer y resolver cuanto al ejercicio de su cargo se refiere.

Art. 52. Cuando de las liquidaciones trimestrales ó anuales, resultase alcanzado el recaudador ó responsable el agente ejecutivo, procederá la administración municipal contra la fianza en la cantidad necesaria á hacer efectivo el alcance ó la responsabilidad hasta realizar el descubierto por ingreso si se tratase de metálico, ó por venta y subsiguiente ingreso de su valor si se tratase de efectos públicos. Si la fianza no bastase á solventar el alcance, se procederá ejecutivamente contra el recaudador ó agente por todos sus bienes muebles ó inmuebles y sucesivamente contra los responsables subsidiarios, si los hay.

Art. 53. Los recaudadores ó agentes ejecutivos que por efecto de alcances ú otras responsabilidades tuviesen incompletas sus fianzas no podrán continuar funcionando por lo que respecta á los vencimientos sucesivos hasta que las completen.

Art. 54. La Sección de recaudación llevará la cuenta corriente á la recaudación de cada zona. Igual contabilidad llevará por lo que respecta á la cobranza encomendada á la acción ejecutiva. Todas las operaciones contables se referirán al recaudador de la zona en la recaudación ordinaria, y al agente ejecutivo en la recaudación ejecutiva. Además de esto llevará libros ó cuadernos auxiliares para cada distrito en que consten los detalles de cada zona recaudatoria.

Art. 55. Así los recaudadores como el agente ejecutivo estarán sujetos á la inspección que en sus

libros quiera realizar el Excmo. Ayuntamiento y para ello prestarán todas las posibles facilidades.

Art. 56. En ningun caso, dados los plazos marcados en la Instrucción del procedimiento para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda que son los mismos para con el Ayuntamiento, las penas y responsabilidades que allí se determinan y las facultades concedidas á los recaudadores y agentes ejecutivos, se atenderá como plausible ninguna razón ni pretexto para que las incidencias de la recaudación de contribuciones de un año se prolonguen mas allá del siguiente año económico. En los casos en que así suceda será circunstancia precisa para que puedan eximirse por ello de la responsabilidad consiguiente los recaudadores ó agentes ejecutivos que consten incoadas en tiempo oportuno las quejas producidas al Ayuntamiento.

Madrid 31 de Octubre de 1890.—FERNÁNDEZ SOLER.—CÁNDIDO PELÁEZ VERA.—JUAN ESCOBAR.—TOMÁS MARÍA ARINO.—PEDRO MÉNDEZ VIGO.—JOSÉ SIMÓN.

Madrid 12 de Noviembre de 1890.

En su Ayuntamiento.

Se acordó aprobar la precedente Instrucción.—

RAFAEL SALAYA.

---

---

## FORMALIDADES Y REQUISITOS

que han de observarse

PARA

el nombramiento, prestación, ampliación,

Y CANCELACION DE FIANZAS.

del personal encargado de la recaudación.

---

Art. 1.º Para proveer los cargos de recaudadores ó de agentes ejecutivos, se anunciarán por el Ayuntamiento los correspondientes á las respectivas zonas, en el *Diario Oficial de Avisos*, expresando el importe de la fianza que ha de prestarse; las clases de bienes en que pueden constituirse; la remuneración ó tanto por ciento que como tipo máximo se ha de abonar á los recaudadores; la circunstancia de que el interesado ha de responder en absoluto y directamente al Ayuntamiento del resultado de su gestión y de la de los subalternos que nombre ó pueda nombrar, y el plazo dentro del cual se han de admitir solicitudes.

Transcurrido dicho término, la comisión de Hacienda propondrá al Excmo. Ayuntamiento los nombramientos que á juicio suyo sean más convenientes.

Art. 2.º Los recaudadores y agentes ejecutivos no serán puestos en posesión de sus respectivos cargos, sin que presten previamente la oportuna fianza en garantía del buen cumplimiento de su gestión.

Esta fianza podrá constituirse en metálico, títulos de la Deuda del Estado y del Municipio. y en fincas urbanas sitas en esta Córte.

El importe de la garantía de los recaudadores será igual al 25 por 100 del cupo trimestral, debiendo tenerse en cuenta para el tipo de las fianzas en valores públicos, la cotización últimamente conocida bajo cuyo tipo serán admitidos.

Art. 3.º Cuando la fianza se preste en metálico ó valores se constituirá el oportuno depósito en la Tesorería del Ayuntamiento, poniéndolo á disposición del Excmo. Sr. Alcalde Presidente para responder de la recaudación de los recargos municipales y contribuciones del ensanche. Cuando la fianza se preste en fincas urbanas, será precisamente hipotecaria.

En uno y otro caso habrá de procederse al otorgamiento de la correspondiente escritura pública, con intervención del interesado, de sus fiadores y de las mujeres de los que aparezcan dueños del metálico, valores ó bienes raíces respectivamente pignorados ó hipotecados.

Art. 4.º Todos los gastos que se ocasionen con

motivo de la constitución y cancelación de las fianzas, serán de cuenta de los interesados.

Art. 5.º Cuando los valores depositados y para los cuales se haya tenido en cuenta el precio de cotización, disminuyan en 15 por 100 de su valor efectivo, se exigirá el aumento de garantía proporcional.

Art. 6.º El notario debe dar fé de que conoce á las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las conozcan y se llamen como testigos de conocimiento. También dará fé de la vecindad y profesión de los otorgantes, y hará constar según juicio propio, que tienen éstos la capacidad legal necesaria para la celebración del contrato.

Art. 7.º Los testigos instrumentales deberán ser mayores de catorce años de edad, pero no parientes de las partes ni del notario autorizante dentro del cuarto grado civil, ó segundo de afinidad, ni escribientes ó criados del citado funcionario.

Art. 8.º Los otorgantes de la escritura deberán tener capacidad legal para obligarse y la libre disposición de sus bienes.

Los que concurren á la escritura con carácter de mandatarios, habrán de ser mayores de diez y siete años y estar provistos de poder especial para hipotecar, según requiere el art. 140 de la ley hipotecaria, asegurando que no les está revocado y haciendo uso de él sin extralimitarse en lo más mínimo de las facultades conferidas. Los poderes se insertarán literalmente en la escritura, y si están autorizados en territorio de otra Audiencia, será necesario para que

tengan fé, que la firma del notario autorizante se haya legalizado por otros dos notarios del partido judicial, ó por el V.º B.º del Juez de primera instancia.

Art. 9.º Para que la intervención de las mujeres en los contratos de fianza pignoratícia ó hipotecaria sea válida y eficaz en derecho, será necesario que, á más de la capacidad general para contratar que queda indicada, reúnan los requisitos que á continuación se expresan:

1.º Si la mujer es casada y pignora ó hipoteca bienes propios en garantía de la gestión de un recaudador ó agente que sea ó no su marido, necesitará la licencia y consentimiento de éste para celebrar el contrato, ó estar en su defecto habilitada judicialmente para contratar.

2.º Cuando el marido y la mujer se constituyan fiadores de un individuo de la recaudación afectando bienes de la pertenencia de ambos ó de cada uno de ellos, como la mujer ostenta el doble carácter de fiadora y consorte del có-fiador, cumplirá los requisitos señalados en el número 1.º, formulando además la proposición ó renuncia, á favor del Ayuntamiento, de todos los derechos de hipoteca tácita que le estuvieren reservados por el art. 354 de la ley hipotecaria.

3.º Cuando el marido pignore ó hipoteque bienes de su exclusiva pertenencia ó de la sociedad legal, en garantía de su propia gestión ó la de un tercero, deberá en el último caso tenerse presente lo dispuesto en el art. 1.413 del Código civil, y en ambos la mujer consentir en la obligación contraída,

posponiendo ó renunciando, prévia licencia marital, los indicados derechos á que se refiere el art. 354 de la ley hipotecaria.

4.º Si la fianza se constituyere por un viudo y los herederos del cónyuge pre-muerto, afectando bienes que estuvieren pro-indiviso en razón á no haberse efectuado las particiones, los mencionados herederos, pospondrán ó renunciarán los derechos de hipoteca tácita que pudieran corresponder á su causante por el referido art. 354 de la ley hipotecaria (con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1877.)

5.º Si la fianza se constituyere solamente por el viudo, se justificará que los herederos del cónyuge pre-muerto están satisfechos de su respectivo haber, ó se hará concurrir á dichos herederos para que formulen igual posposición ó renuncia.

Art. 10. En las escrituras de ratificación de depósito ó de constitución de hipoteca que otorguen los recaudadores y agentes ejecutivos, se insertarán las cláusulas y condiciones contenidas en los apéndices que van al fin de esta Instrucción, debiendo además los fiadores manifestar:

1.º Que garantizan sin limitación alguna el cumplimiento de todos y cada uno de los deberes contraídos por el agente ó recaudador.

2.º Que se obligan con éste y entre sí solidariamente, renunciando los beneficios de orden y exención y de división de acciones que se les conceden por distintas disposiciones del Código civil vigente.

3.º Que se someten al procedimiento administrativo de apremio y que se obligan á ventilar guber-

nativamente todas las reclamaciones á que pudiera dar origen el contrato de fianza, sin que les sea permitido acudir á los tribunales de justicia, mientras no se haya apurado previamente la vía gubernativa, y acreditar haber realizado el pago ó la consignación del crédito reclamado en las arcas municipales.

Art. 11. En las escrituras de ratificación de depósitos constituidos en valores, se hará mérito de la póliza ó documento público justificativo de la adquisición de dichos valores, que habrán de exhibir los depositantes para demostrar que se hallan al amparo de las disposiciones del libro II título XII del código de comercio, sobre reivindicación de efectos al portador.

Art. 12. Los bienes inmuebles hipotecados, habrán de estar inscritos en el registro de la propiedad, debiéndose expresar en la escritura con referencia á los respectivos títulos y á la certificación del registrador, la fecha de la adquisición del inmueble, el nombre del notario, funcionario ó tribunal autorizante del documento; el concepto y precio porque fueron adquiridos; el nombre de la persona ó corporación de quien procedan, y la circunstancia de no aparecer limitación alguna en cuanto al dominio. También se hará mención de haberse justificado el pago de la contribución territorial correspondiente.

Art. 13. Respecto á las fincas hipotecadas, como se trata de la clase de urbanas, únicas admisibles en fianza, debe consignarse en la escritura con cláusula especial, la conformidad del dueño para que el Ayuntamiento haga ó cambie á su propio nombre, el seguro de incendios, y deposite en sus cajas la

indemnización que perciba de la compañía aseguradora en caso de siniestro. Asimismo se hará constar la obligación del referido dueño, de reintegrar el importe de las primas satisfechas y que queda asegurada tal obligación con la misma hipoteca constituida.

Art. 14. Las fincas urbanas en las que sólo se tenga la nuda propiedad, se admitirán en fianza por el 25 por 100 de su total valor; haciéndose en todo caso constar en la escritura con arreglo al núm. 3 del art. 107 de la ley hipotecaria, que si el usufructo se consolidare con aquella en la persona del propietario, se considerará extensiva la hipoteca á dicho derecho.

Art. 15. La certificación del registro de la propiedad que deberá ser expedida con fecha corriente, será expresiva de las cargas y gravámenes de toda especie que aparezcan constituídos sobre las fincas urbanas en el período de los treinta últimos años.

Art. 16. El importe de las cargas ó gravámenes, se deducirá del valor de la finca urbana á que afecten y pretenda hipotecarse.

Art. 17. La valoración de las fincas urbanas se hará precisamente capitalizando las utilidades líquidas que resulten amillaradas á cada una á razón del 5 por 100. Las certificaciones que al efecto se presenten harán relación á la riqueza amillarada con dos años por lo menos de anticipación á la fecha en que se expidan.

Art. 18. Para mayor seguridad en la valoración de las fincas urbanas que se hipotequen será siempre conveniente que intervengan en la escritura dos tes-

tigos de abono que sean personas de probidad y arraigo, cuya circunstancia debe justificarse entre otros medios, por el recibo de la contribución, los cuales garanticen el valor atribuido á aquellas, comprometiéndose de una manera expresa á responder de la depreciación en más de un tercio que pudieran sufrir, el dia en que el Ayuntamiento se viera precisado á enajenarlas.

Art. 19. Si por causas no imputables en modo alguno á los interesados, fuera imposible la justificación del valor individual de cada finca urbana con la certificación del amillaramiento, se acudirá á la tasación por un perito de la confianza del Ayuntamiento, cuyo extremo podrá apreciar la Comisión de Hacienda, y al cual perito habrá de exigirse que responda de la exactitud de las valoraciones en la misma forma que los testigos de abono, cuya concurrencia al otorgamiento de la escritura, será en estos casos indispensable.

Art. 20. La escritura deberá estar firmada por los otorgantes, los testigos instrumentales y de conocimiento en su caso, y signada, firmada y rubricada por el notario.

Si los otorgantes ó alguno de ellos, no supieren ó no pudieren firmar, deberá hacerlo en su defecto un testigo.

Cuando intervengan testigos de conocimiento, ó tengan este carácter los instrumentales, uno de ellos á lo menos, deberá firmar la escritura.

Art. 21. La primera copia de la escritura de fianza hipotecaria se remitirá al Registro de la propiedad para que se anote inmediatamente en el libro

diario, se haga después la liquidación del impuesto de derechos reales, y se proceda por último á su inscripción en debida forma.

Art. 22. La aprobación de las fianzas corresponde al Ayuntamiento á propuesta de la comisión de Hacienda, y previo siempre informe de los Letrados consistoriales.

La cancelación de las fianzas de los recaudadores y agentes ejecutivos se acordará por el Ayuntamiento á propuesta de la comisión de Hacienda y previos los informes y datos necesarios para justificar la completa irresponsabilidad directa y subsidiaria de los interesados en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 23. Cuando en la liquidación de un recaudador ó agente ejecutivo aparezcan algunos conceptos de responsabilidad ó valores de data interina, podrá acordar el Ayuntamiento la cancelación de sus respectivas fianzas, siempre que queden garantidas dichas responsabilidades de cualquiera de los modos siguientes:

En metálico por el total importe de las mismas;

En títulos de las deudas del Estado ó Municipal cuyo valor efectivo exceda del 15 por 100 del importe de aquéllas.

El interesado ó interesados deberán manifestar la forma en que pretendan dejar garantidas las indicadas responsabilidades para resolver en su vista lo que proceda.

Madrid 30 de Octubre de 1890.—SALVADOR FERNANDEZ SOLER.—CÁNDIDO PELAEZ VERA.—JUAN ESCOBAR.—TOMÁS MARÍA ARIÑO.—PEDRO MENDEZ VIGO.—JOSÉ SIMÓN.

Madrid 12 de Noviembre de 1890.

En su Ayuntamiento.

Se acordó aprobar las reglas que preceden.—

*El Secretario general, RAFAEL SALAYA.*

## APÉNDICES.

### APÉNDICE PRIMERO.

**Cláusulas que deben consignarse en las escrituras de fianza que se otorguen para los agentes recaudadores.**

1.<sup>a</sup> El D. N. N. se obliga desde (tal fecha) á recaudar en la. . . . . zona, compuesta de los distritos municipales de. . . . . así como en cualquiera otra zona ó distrito para que en adelante se le nombre, los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial, las de esta clase del ensanche que la zona comprenda, y cualquiera otra clase de impuesto ó arbitrio que en lo sucesivo se encomiende al Ayuntamiento, efectuando y haciendo efectuar la cobranza del modo y forma que establecen las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes dictadas por la Hacienda y el Ayuntamiento, y que en lo sucesivo puedan dictarse, quedando sujeto á las responsabilidades que las citadas disposiciones determinan.

2.<sup>a</sup> El D. N. N. cobrará por sí ó por personas que designe, siendo aquel responsable de cualquier falta, alcance ó distracción de fondos, en que puedan incurrir ó cometer las personas á quienes designe para el cargo de auxiliares, pues por todos ellos y por cuantos actos ejecuten, es directa y únicamente responsable el Sr. N. para con el Municipio.

3.<sup>a</sup> El referido D. N. N., queda obligado y se compromete á entregar íntegramente los fondos y valores que recaude y cualesquiera otros de que se haga cargo por órden del Ayuntamiento, en la Tesorería municipal, debiendo efectuar su ingreso á diario, y á lo sumo cada dos días, siendo de su cuenta todos los gastos que ocasione la cobranza.

Efectuado el ingreso, recogerá precisamente la carta de pago ó resguardo talonario, si se trata de valores devueltos, en el que conste la toma de razón de la Contaduría, en la inteligencia que no le serán abonadas en cuenta más partidas que las justificadas por dichos documentos.

4.<sup>a</sup> La única retribución que se le señala para todos los gastos y servicios á que obliga la cobranza hasta que los fondos que realice se ingresen, será 0'70 céntimos por 100.

El cargo que á D. N. N. se le confía es por tiempo indeterminado, comprometiéndose á llenar cumplidamente sus deberes, así en la zona designada en la cláusula 1.<sup>a</sup> como en cualquiera otra para que en adelante se le nombre, hasta que se le llegue á notificar su sustitución, y sin perjuicio de que en cualquiera época pueda ser corregido, suspenso ó separado del destino, cuando á juicio de sus superiores, incurriere en faltas en el cumplimiento de sus obligaciones.

6.<sup>a</sup> El referido D. N. N. no podrá dejar el servicio de la recaudación sin avisarlo por escrito por lo menos con tres meses de anticipación.

7.<sup>a</sup> Para hacer efectivas las responsabilidades en que el Sr. D. N. N. incurriere, se procederá guber-

nativamente, en la forma y trámites establecidos por la ley é instrucción de 12 de Mayo de 1888, ó que en adelante se establezcan respecto á esta materia por la Hacienda.

8.<sup>a</sup> Las obligaciones y deberes que se contraen respecto al servicio de recaudación y la fianza de que después se hará mérito, se considerarán extensivos y aplicados en los mismos términos de la presente escritura á cualquiera otra zona ó distrito cuya gestión se le confie en adelante por el Ayuntamiento, ya sea con el carácter de agente, recaudador ó cualquiera otra denominación ó título.

9.<sup>a</sup> En garantía del buen cumplimiento de sus deberes, obliga todos sus bienes, y en especial constituye la fianza que se expresará á continuación. . . .

## APÉNDICE SEGUNDO.

En las escrituras que otorguen los agentes ejecutivos se consignarán con las variantes que la naturaleza y funciones del cargo requieren, las cláusulas consignadas en el apéndice núm 1, declarando en ella de una manera expresa:

1.º Que la más principal de sus obligaciones es la buena y diligente tramitación de los expedientes de apremio, á cuyo cumplimiento como al de todos sus deberes, presta la correspondiente fianza, y

2.º Que el premio de recaudación le constituyen los recargos motivados por el apremio y que las instrucciones señalan.

---

Por decreto del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, de esta fecha, se ordenó la impresión de las anteriores disposiciones.—Madrid 13 de Noviembre de 1890.—*El Secretario general*, RAFAEL SALAYA.

---

# INDICE.

---

	<u>Págs.</u>
Bases para la organización del servicio,.....	3
Instrucción para los recaudadores de las contribuciones del ensanche y recargos municipales.	
Capítulo primero.—De los recaudadores y del agente ejecutivo.....	7
Capítulo II.—De la recaudación voluntaria.....	10
Capítulo III.—De la recaudación por la vía ejecutiva .....	17
Capítulo IV.—Disposiciones comunes á la recaudación en todos sus períodos.	23
Formalidades para el nombramiento, prestación, ampliación y cancelación de las fianzas del personal encargado de la recaudación...	26
Apéndice núm. primero.....	36
Apéndice núm. segundo.....	39

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid